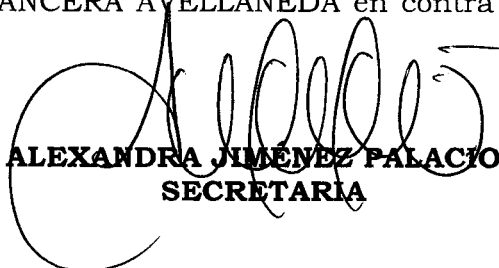


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Incidente de Desacato radicado bajo No. 02 2019 01496 de CLAUDIA MANCERA AVELLANEDA en contra de COMPENSAR E.P.S., Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe anterior, procede el Despacho al estudio de la solicitud de desacato presentada por la activa, donde informa del incumplimiento de la orden dispuesta en sentencia de tutela del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por parte de la accionada COMPENSAR E.P.S., representada legalmente por NESTOR RICARDO RODRÍGUEZ ARDILA y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN representada por el fiscal General de la Nación FRANCISCO BARBOSA DELGADO.

Frente a dicha solicitud, es oportuno traer a colación la sentencia C- 367 de 2014 proferida por la H. Corte Constitucional, donde señaló las etapas con el fin de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en dicha sentencia el máximo Tribunal Constitucional atemperó:

“...El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumple dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

Así las cosas, ante lo manifestado por la incidentante mediante escrito presentado el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), este Despacho en atención a lo expuesto y a las disposiciones que sobre el particular se encuentran contenidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone las siguientes actuaciones:

a) REQUERIR través del medio más eficaz al representante legal de COMPENSAR E.P.S., el señor NESTOR RICARDO RODRÍGUEZ ARDILA o quien haga sus veces, para que informe si en la actualidad ha dado o no cumplimiento al fallo de tutela de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., dentro de la tutela No. 02 2019 01496; por cuanto en el mismo se ordenó **expresamente** a la entidad accionada **a través de su representante legal** que:

a.1) En el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una respuesta completa y de fondo a la solicitudes elevadas por la demandante el diecinueve (19) de junio y el diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019), atendiendo a lo efectivamente solicitado por la petente y notificando la respuesta a la dirección dispuesta para ello; además deberá requerir a la Fiscalía General de la Nación para que aporte la documental necesaria para la calificación del origen de todas y cada una de las patologías que a la fecha de expedición de esta sentencia registren en la historia clínica de la demandante, exceptuando el “episodio depresivo con componente ansioso”

a.2) Y a su vez para que en el término improrrogable de quince (15) días hábiles contados a partir del recibimiento de la documental requerida a la Fiscalía, valore, califique y emita dictamen sobre el origen de todas y cada una de las patologías que a la fecha de expedición de esta sentencia registren en la historia clínica que posea la E.P.S. COMPENSAR de la señora CLAUDIA MANCERA AVELLANEDA identificada con C.C. No. 51.930.584 exceptuando el “episodio depresivo con componente ansioso”, teniendo en cuenta para ello todos los aspectos médicos consignados en la historia clínica y ocupacional de la paciente, de conformidad con los criterios señalados en las consideraciones de la presente sentencia y en las normas que regulan los estándares para la determinación de la pérdida de la capacidad laboral.

b) REQUERIR través del medio más eficaz al representante de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, esto es al fiscal General de la Nación FRANCISCO BARBOSA DELGADO o quien haga sus veces, para que informe si en la actualidad ha dado o no cumplimiento al fallo de tutela de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., dentro de la tutela No. 02 2019 01496; por cuanto en el mismo se ordenó **expresamente** a la entidad accionada **a través de su representante legal** que en el término improrrogable de quince (15) días hábiles contados a partir del requerimiento efectuado por COMPENSAR E.P.S. remitiera los documentos requeridos por la misma.

Una vez agotado el trámite anterior, se procederá a abrir el respectivo incidente por desacato, trámite que se realizará conforme lo establecido en el artículo 137 del C.P.C., para lo cual previamente secretaría dará cuenta de lo que informe a la sociedad encartada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula Carolina Cuadros Cepeda', is written over the printed name.

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ